



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

CORGO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°364-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de mayo del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°350-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 16 de mayo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°275-2022-GATyDUR/CDSS/MPLC de fecha 05 de mayo del 2022 del Gerente de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, el Informe Técnico N°149-2022-MRML-DECU/GATyDUR -MPLC de fecha 03 de mayo del 2022, del Jefe de la División de Edificaciones y Control Urbano, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 1.5 indica: "resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC de fecha 22 de abril del 2022, se resuelve disponer a la Infractora Elena Cupara Barreto identificada con DNI N°24984102, DESOCUPAR EL AREA DESIGNADO COMO Reserva Paisajística según el Plan de Desarrollo Urbano PDU de la ciudad de Quillabamba, ubicado en el Centro Poblado de Pavayoc (puente de pavayoc), otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, que inician a partir de la notificación de la presente resolución, siendo así que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo dentro del plazo establecido, se procederá a la ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia N°094-2021-GATyDUR-MPLC bajo costa de la infractora;

Que, mediante escrito, de fecha 27 de abril del 2022, recaído en Exp. N°7930-2022, la Sra. Elena Cupara Barreto presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC de fecha 22 de abril del 2022, alegando lo siguiente: 1) que la parte resolutoria de la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC no hace mención que área en específico debe de desocupar (esto es si va desocupar un metro o mil metros), asimismo dicha resolución irrita no señala si tiene que desarmar y/ o dejar todas las construcciones realizadas al interior del área supuestamente a desocupar, 2) que el área que viene ocupando en su condición de poseionaria es de 180.00 m2 por lo que es materialmente y jurídicamente imposible desocupar un área de terreno cuya extensión y/o metraje no esta debidamente individualizado y/o señalado en específico en la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC, 3) que la resolución en referencia en nula por ser incongruente y/o indeterminable el área a desocupar, tanto mas que esta pendiente de resolver la denuncia penal por abuso de autoridad interpuesto en su contra según copia que se adjunta el presente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°364-2022-GM-MPLC

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

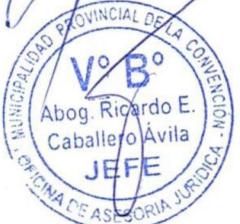
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221° del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 22 de abril del 2022 a través de la Carta N°047-2022/GATDUR/CDSS/MPLC a la Señora Helena Cupara Barreto, documento obrante en el expediente a folios 94, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos formulados por la administrada, esta última refiere que la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC no hace mención al área en específico que debe desocupar (esto es si va desocupar un metro o mil metros), además de señalar que dicha resolución no señala si tiene que desarmar y/ o dejar todas las construcciones realizadas al interior del área supuestamente a desocupar; al respecto y estando a los antecedentes adjuntos al presente expediente cabe indicar lo siguiente: **1) mediante Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2021** (notificada a la administrada en fecha 10 de noviembre del 2021 con Carta Notarial), **SE RESUELVE declarar responsable administrativo a la señora Elena Cupara Barreto identificada con DNI N°24984102, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC, tipificada con Código U-015, "por ejecutar una obra que no ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos", asimismo se le impone una sanción pecuniaria a la administrada por la suma ascendente al valor de S/. 1,109,49 Soles, y, sanción subsecuente medida complementaria de demolición de las obras ejecutadas en el sector del Puente Pavayoc S/N en el área considerada como reserva paisajista según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba, donde se aprecia en cuyo interior existe una ejecución de obra que ocupa un área de 98.49 m² con la siguiente descripción: losa de concreto en una extensión de 86.49 m², instalación de cobertura de calamina apoyada sobre 09 columnas metalizas distribuibles en una superficie de 86.49 m², 9.30 x 9.30 ml altura de 2.50 ml, instalación de carpa de material precario, muros de madera y cobertura de calamina que ocupan un área de 12.00 m² aproximadamente de 4.00 ml x 3.00 ml; ENCARGADO a la Unidad de Ejecutor Coactivo de la MPLC para dar cumplimiento al presente acto sancionador (...);** **2) Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°259-2022-GM-MPLC de fecha 29 de marzo del 2022**, la Gerencia Municipal resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación, presentado por la administrada Elena Cupara Barreto, contra la Resolución de Gerencia N°094-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022, dándose por agotado la vía administrativa, (resolución que fue notificado al abogado de la administrada con Cedula de Notificación de fecha 31 de marzo del 2022); BAJO ESOS ANTECEDENTES, la administrada tenía pleno conocimiento sobre el área total que debió desocupar, por lo tanto lo alegado por esta última han sido desvirtuados por los actos resolutivos antes citados, los mismos que han sido emitidas dentro del marco de legalidad; en dicho sentido, se debe precisar, conforme al precepto legal contenido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, que los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir los fundamentos del acto que se impugna, sin embargo la administrada no sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídica o de puro derecho, por lo que resulta necesario desestimar lo solicitado y confirmar la resolución materia de impugnación;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°350-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 16 de mayo del 2022, recomendó a la Gerencia Municipal emitir acto resolutivo declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada Elena Cupara Barreto, contra la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC, debiendo darse en cumplimiento lo ordenado en ella y lo dispuesto del contenido de la Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC, en el que resuelve: Artículo Segundo: IMPONER sanción pecuniaria a la administrada por la suma ascendente al valor de S/. 1,109,49 Soles, y, sanción subsecuente medida complementaria de demolición de las obras ejecutadas en el sector del Puente Pavayoc S/N en el área considerada como reserva paisajista según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba, donde se aprecia en cuyo interior existe una ejecución de obra que ocupa un área de 98.49 m² con la siguiente descripción: losa de concreto en una extensión de 86.49 m², instalación de cobertura de calamina apoyada sobre 09 columnas metalizas distribuibles en una superficie de 86.49 m², 9.30 x 9.30 ml y altura de 2.50 ml, instalación de carpa de material precario, muros de madera y cobertura de calamina que ocupan un área de 12.00 m² aproximadamente de 4.00 ml x 3.00 ml (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°364-2022-GM-MPLC

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, presentado por la administrada ELENA CUPARA BARRETO, contra la Resolución de Gerencia N°130-2022-GATyDUR-MPLC de fecha 22 de abril del 2022, debiendo cumplirse lo ordenado en ella y lo dispuesto en el contenido de la Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral 1.5 de la Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR; la presente resolución a la administrada ELENA CUPARA BARRETO para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: DISPONER; a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la MPLC, la implementación de las acciones que corresponda en cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273



CC/
Alcaldía
GATyDUR (Adj. Exp)
OTIC
Administrado
Archivo
HCC/yc

